

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Recurso n.º 7/2023
Resolución n.º 3/2024

Recurrente: CONTELOGIC, S.L.

Recurrido: GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A. (GIAHSA)

Acto recurrido: Pliegos de la licitación para la adjudicación del contrato de “Suministro de contenedores tipo carga trasera de residuos sólidos urbanos para GIAHSA” (Expte. n.º 1685/2023).

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CONTELOGIC, S.L. contra los Pliegos de la licitación para la adjudicación del contrato de “Suministro de contenedores tipo carga trasera de residuos sólidos urbanos para GIAHSA” (Expte. n.º 1685/2023), publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 24 de noviembre de 2023, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicó el día 24 de noviembre de 2023 el Anuncio de licitación y los Pliegos que han de regir la adjudicación del contrato de “Suministro de contenedores tipo carga trasera de residuos sólidos urbanos para GIAHSA” (Expte. n.º 1685/2023), siendo el valor estimado del contrato de 711.040 €.


El plazo de presentación de ofertas finalizó el día 22 de diciembre de 2023. No consta que la empresa recurrente haya presentado oferta a la licitación.

II

El día 18 de diciembre de 2023 tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por CONTELOGIC, S.L. contra los

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	1/9



Pliegos de la licitación referida, solicitando la anulación de las Cláusulas impugnadas y la adopción como medida cautelar de la suspensión del procedimiento de licitación.

III

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de fecha 19/12/2023 se dio traslado del recurso interpuesto a la entidad recurrida, requiriéndole la remisión del expediente de licitación así como del informe correspondiente. La documentación fue recibida por el Tribunal en fecha 26/12/2023.

IV

Por Resolución n.º 7/2023 de este Tribunal, de fecha 22 de diciembre de 2023 se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación instada por la recurrente.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado a los licitadores interesados, concediéndoles plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Transcurrido el indicado plazo, sólo la entidad SULO IBÉRICA, S.A. presenta escrito de alegaciones, que queda unido al expediente, y en el que se opone al recurso especial interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso especial.

Al respecto, dispone el art. 48 de la LCSP que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses*

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	2/9



legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.


Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación para la interposición del recurso especial existe una amplia y consolidada doctrina tanto de los Tribunales administrativos de Recursos Contractuales como del propio Tribunal Supremo acerca de la exigencia de interés legítimo. Así, podemos referirnos, entre otras muchas, a las Resoluciones del Tribunal administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía nº 82/2017, de 28 de abril, nº 331/2018, de 27 de noviembre, nº 337/2018, de 30 de noviembre, nº 342/2018, de 11 de diciembre, nº 17/2020, de 28 de enero, nº 172/2020, de 1 de junio y nº 71/2021, de 4 de marzo, en las que se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señala, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En su aplicación a supuestos concretos de impugnación de los pliegos de licitaciones públicas, la doctrina del interés legítimo ha sido analizada especialmente en la Resolución del TARC de la Junta de Andalucía 314/2020, de 17 de septiembre, donde se recoge que:

“Sobre esta base jurisprudencial, lo que procede determinar es si la recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar un perjuicio, resultando evidente que la evitación del perjuicio o la obtención del beneficio no puede perseguir otra finalidad, en el caso del recurso especial, que la de permitir la participación en la licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores -en el caso de recurso contra los pliegos- o la de eliminar el obstáculo que impida continuar en el proceso selectivo y/o alcanzar la adjudicación del contrato; sin perder de vista que en cualquiera de dichos casos el interés que legitima para acudir a esta vía especial de impugnación es, en última instancia, el interés en conseguir la adjudicación del contrato”.

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	3/9



Del mismo modo, la Resolución 326/2020, de 5 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, expresa lo siguiente:

“(…) la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo éstos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso.(Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)”.

En el caso examinado, argumenta la recurrente en su recurso que la Cláusula del Pliego cuya anulación pretende le dificulta participar en la licitación con todas las garantías y en condiciones de igualdad de trato con el resto de licitadores, por lo que es evidente que una eventual estimación del recurso le beneficiaría. Es por ello que debe reconocerse a CONTELOGIC, S.L., legitimación para la interposición del recurso especial.

Cuarto.- El recurso especial se interpone contra los Pliegos de la licitación para la adjudicación del contrato de suministro de contenedores tipo carga trasera de residuos sólidos urbanos, promovida por Gestión Integral de Aguas de Huelva, S.A, (GIAHSA), que ostenta la condición de poder adjudicador como sociedad mercantil pública adscrita a la Mancomunidad de Servicios de la provincia de Huelva (MAS), de conformidad con el artículo 3 de la LCSP.


El valor estimado del contrato es superior a 100.000- €, lo que determina que el acto recurrido sea susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de los Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, lo cual tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2023.

Quinto.- Nos referimos a continuación a las alegaciones de las partes:

1.- Por parte de CONTELOGIC, S.L. Impugna la recurrente determinados criterios de valoración de la Cláusula 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referidos al “Peso neto del contenedor: 17 puntos”, “Refuerzo en la parte frontal del contenedor: 12 puntos y “Bisagras ajustadas con tornillos (8 puntos)”.

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	4/9



Alega que los referidos criterios de valoración se refieren a características técnicas que resultan restrictivas de la competencia y están dirigidas a una determinada casa comercial (que no especifica), lo cual le dificulta participar en la licitación con plenas garantías y en igualdad de trato. Señala la recurrente que aunque hay que partir de la discrecionalidad del ente adjudicador en la determinación de los criterios técnicos fijados en los Pliegos, no consta la justificación para exigir esas determinadas condiciones técnicas.

Por todo ello, considera que hay infracción de los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia, previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, así como del artículo 126.1, y solicita la anulación de la Cláusula 4.2 del PCAP en los apartados indicados, procediéndose a su nueva redacción y a la retroacción del procedimiento.


2.- Por parte del órgano de contratación. En el informe que remite GIAHSA se opone a los motivos esgrimidos en el recurso, manifestando que los criterios técnicos valorables obedecen a estándares objetivos del mercado, que no conculcan la libre competencia y prueba de ellos es que se han presentado sus ofertas cuatro licitadores.

Manifiesta asimismo que las características técnicas valorables están justificadas para garantizar la calidad del contenedor a efectos de durabilidad, funcionalidad, utilización y seguridad del producto. E incide en que lo que impugna el recurrente no son requisitos mínimos para participar en la licitación sino criterios valorables que no le impiden participar; por ello, señala no es correcta la manifestación que realiza la recurrente relativa a que *“quienes oferten, por ejemplo, contenedores de carga trasera de residuos sólidos urbanos con un espesor inferior a 8mm, quedarían directamente excluidos por no cumplir con las prescripciones técnicas mínimas”*.

3.- Por parte del licitador interesado. En el escrito de alegaciones que presenta la empresa SULO IBÉRICA, S.A. se opone a los argumentos de la recurrente manifestando que los criterios impugnados no son excluyentes y no obstaculizan la concurrencia, que no están limitados a un solo fabricante y que cualquier licitador los puede incluir en su ofertas a efectos de su valoración.

Sexto.- En el análisis del recurso especial que nos ocupa debe partirse de lo dispuesto en el artículo 126.1 de la LCSP, según el cual *“Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124 proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia”*, lo que resulta un corolario necesario de la concurrencia e igualdad de trato como principios básicos de la contratación pública proclamados en el artículo 1 de la LCSP.

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	5/9



Los Tribunales Administrativos en materia de contratación pública se han pronunciado en numerosas ocasiones sobre las facultades discrecionales que asisten al órgano de contratación para fijar las condiciones técnicas de la prestación objeto del contrato siempre que las mismas resulten adecuadas para la consecución de la finalidad perseguida con la contratación. Al respecto, la Resolución 401/2020, de 19 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía establece que:

“(...) es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado.

Así, si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que este Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (...).

Asimismo, no debe olvidarse que lo que prohíbe el artículo 126.1 de la LCAP es el establecimiento de prescripciones técnicas que, de modo injustificado, creen obstáculos a la apertura de la contratación pública a la concurrencia”.

Y en idénticos términos se pronuncian las Resoluciones del mismo Tribunal n.º 8/2021, de 21 de enero, y n.º 523/2021, de 3 de diciembre.

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras muchas, en sus Resoluciones n.º 244/2016, n.º 362/2022 y n.º 812/2022), ha declarado que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue, gozando aquélla de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos técnicos de la prestación que se pretende contratar.

Debe, por tanto, examinarse en el recurso que nos ocupa si las especificaciones técnicas impugnadas por la recurrente vulneran lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP e introducen una restricción injustificada de la competencia. Al respecto, por parte de CONTELOGIC, S.L., se apunta a que esas características técnicas corresponden a una determinada casa comercial, pero en ningún momento se menciona su nombre ni aporta

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	6/9




prueba alguna de que ello sea así. Y en contra de tal argumento, el informe del órgano de contratación afirma que los criterios técnicos que se han establecido en el Pliego para su valoración responden a los estándares del mercado y que no son exclusivos de ninguna casa comercial, pudiendo cualquier licitador incluirlos en su producto. Pone de manifiesto también el informe que han presentado ofertas a la licitación cuatro empresas, lo cual no se entiende si realmente hubiera una limitación de la competencia y sólo reuniera los criterios técnicos el producto de un determinado operador. También el licitador interesado que ha presentado alegaciones se manifiesta contrario al carácter excluyente de los criterios técnicos recogidos en el Pliego, añadiendo que son mejoras que cualquier licitador puede incluir en su oferta.

Por otra parte, se observa que en el criterio impugnado consistente en *“Peso neto del contenedor”*, se establece un intervalo de valores, de tal manera que no se configura como un criterio estricto o cerrado: se parte de un peso mínimo, pero se permiten pesos superiores, que obtienen mayor valoración. Así, se recoge un peso neto mínimo de 50 kg., que no obtendría puntuación alguna, pero se valoran pesos superiores por unidad de kg, hasta llegar a los 55 kg. o más, que es el intervalo que alcanzaría la máxima puntuación. Sobre esta posibilidad de establecer valores mínimos o máximos en los criterios técnicos se ha pronunciado también el TARC de la Junta de Andalucía en su Resolución 58/2022, donde recoge que *“El examen de los requisitos técnicos exigidos en el PPT permite constatar que muchos de ellos se definen en términos de aproximación o bien como valores máximos o mínimos. Basta una lectura de los mismos para constatar esta afirmación. Ello, a priori, permite concluir que gran parte de las características técnicas de la barredora objeto del suministro no están tasadas de modo estricto, sino permitiendo un rango cuyos límites operan como mínimos o como máximos en el PPT y por tanto establecen un margen de cumplimiento en las ofertas de las licitadoras.”*

En los restantes criterios técnicos impugnados, si bien no se incluyen diferentes tramos a valorar, tampoco se da el carácter excluyente que denuncia la recurrente, pues se trata de criterios técnicos que ,según concurren o no en el producto oferta, son valorables o no.

Señala el órgano de contratación en su informe que han sido sus servicios técnicos los encargados de buscar aquellas características técnicas que hagan que el producto a suministrar responda adecuadamente a la finalidad a que están destinados. Y que por ello *“se valoran criterios que van a mejorar la calidad, fiabilidad y vida útil de los contenedores, como son el peso del contenedor (para que pueda “aguantar” mejor el contenido, rachas de viento, manipulación accidental, roturas y derrame del contenido, etc. etc.); refuerzo del contenedor; bisagras con tornillos; insonorización,…”*. Y a la vista de ello, considera este Tribunal que las especificaciones técnicas valorables en los criterios impugnados por la mercantil recurrente se encuentran suficientemente motivadas y siendo aspectos

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	7/9



estrictamente técnicos, no puede este órgano corregirlos o enjuiciarlos aplicando criterios jurídicos.

Y tampoco puede prosperar la alegación de CONTELOGIC, S.L. sobre la no inclusión en la documentación del contrato de la justificación de las prescripciones técnicas elegidas. Como señala la Resolución n.º 232/2023, de 10 de mayo del TARC de la Junta de Andalucía en un supuesto similar al aquí examinado: “(...) primero, porque no ha quedado demostrado que tales prescripciones vulneren lo dispuesto en el artículo 126 de la LCSP e infrinjan el principio de igualdad de trato; y segundo, porque no cabe inferir del artículo 63 de la LCSP invocado por YPSOMED que la memoria justificativa deba incluir las razones técnicas que llevan al órgano de contratación a establecer unos determinados requisitos técnicos (...) Parece lógico que, por aplicación del artículo 126.1 de la LCSP, si una prescripción técnica es restrictiva de la concurrencia, deba justificarse su establecimiento en el expediente de contratación, siendo la memoria justificativa el documento más adecuado para hacerlo; pero ello, solo en el caso de que la prescripción sea restrictiva -lo que no ha quedado acreditado en este supuesto-, y siempre que no pueda inferirse la necesidad de establecer aquella de otra documentación obrante en el expediente”.

Resulta, por tanto, que no habiéndose acreditado que los criterios técnicos sometidos a valoración contenidos en la Cláusula 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares supongan un obstáculo injustificado que restrinja la libre competencia, debe prevalecer la teoría general de la discrecionalidad del órgano de contratación en la configuración de la prestación objeto del contrato. En este sentido, como ha sostenido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (baste citar las Resoluciones n.º 244/2016, n.º 362/2022 y n.º 812/2022, entre otras muchas), la pretensión de la entidad recurrente no puede sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que persigue. De lo que se trata es de que los licitadores adapten sus ofertas a las determinaciones de los Pliegos y no al revés, pues es al órgano de contratación a que corresponde la facultad de determinar y conformar el objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar las características técnicas de la prestación que se pretende contratar.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por CONTELOGIC, S.L. contra los Pliegos que rigen la licitación para la adjudicación del contrato denominado “Suministro de contenedores tipo carga trasera de residuos sólidos urbanos para GIAHSA” (Expte. n.º 1685/2023), promovido por la sociedad pública Gestión Integral de Aguas de Huelva, S.A. (GIAHSA).

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	8/9



SEGUNDO: Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada por este Tribunal mediante la Resolución n.º 7/2023, de 22 de diciembre.

TERCERO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a las empresas licitadoras interesadas.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
EL VOCAL,
LA VOCAL PONENTE,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Fecha	07/02/2024 18:01:02
Normativa	El código de verificación (CSV) permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/ [i]Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7W2YIYBNHJTSU22FV54NRXGU	Página	9/9

